

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

NEODECK HOLDING, CORP.

Apelante

v.

INMEDIATA HEALTH
GROUP, LLC; MARK
RIEGER; JORGE DE
RAMERY

Apelados

KLAN202000877

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV03193

Sobre: Sentencia
Declaratoria;
Injunction
Preliminar;
Conducta
Monopolística;
Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y el Juez Rodríguez Flores¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal la parte apelante, NeoDeck Holdings, Corp. solicitando la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 28 de septiembre de 2020. Mediante el referido dictamen el foro primario desestimó las reclamaciones instadas al amparo de los artículos 4 y 12 de la Ley de Monopolios de Puerto Rico, 10 LPRA sec. 260 y 268 y la solicitud de *injunction* bajo el artículo 13A de la referida ley, 10 LPRA sec. 269A.

Oportunamente, la apelada, Inmediata Health Group, LLC, compareció ante este Foro por medio de su *Alegato* en oposición a la *Apelación* solicitando que confirmemos la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores sustituyó a la Jueza Reyes Berríos.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, y luego de un ponderado análisis del recurso junto con la totalidad de los documentos que le acompañan, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El caso de autos tuvo su comienzo el 15 de junio de 2020, cuando NeoDeck Holdings, Corp. (en adelante “la parte apelante” o “NeoDeck”), incoó su *Demanda de Sentencia Declaratoria, Injunction Preliminar, Competencia Desleal y Daños* en contra de Inmediata Health Group, LLC (en adelante “Inmediata”); Mark Rieger (en adelante “Sr. Rieger”); y Jorge De Ramery (en adelante “Sr. De Ramery”), (en conjunto la parte apelada) ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En apretada síntesis, NeoDeck alegó que Inmediata había incurrido en conducta monopolística, esto debido a que la última se negó a interconectar el programa creado por NeoDeck, NeoMed EHR+Billers con SecureTrack, plataforma intermediaria creada por Inmediata. Surge del expediente que NeoDeck presentó en su *Demanda* las siguientes causas de acción²: (1) Monopolización e intento de monopolización bajo los artículos 4 y 12 de la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 25 junio de 1964, según enmendada; (2) Bloqueo de información e Impedimento de Interoperabilidad bajo la Ley 21st Century Cures Act, 42 USC secc. 300jj-52 (a)(1); (3) Remedio interdictal bajo la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil y bajo el artículo 13A de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964; (4) Competencia desleal; e (5) Interferencia torticera con relaciones contractuales. Solicitó al Tribunal que dictara Sentencia Declaratoria, que expidiera una orden de *injunction* preliminar y luego permanente, prohibiéndole a Inmediata lo siguiente: incurrir

² Apéndice del Recurso, págs. 22-27.

en la práctica de bloqueo de información, que impida la interconexión de NeoMed EHR+Biller con SecureTrack e incurrir en prácticas monopolísticas³.

Posteriormente, el 2 de julio de 2020, Inmediata presentó su *Moción de Desestimación de la Demanda*. En síntesis, arguyó que la *Demanda* presentada por NeoDeck debía ser desestimada bajo la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. A su juicio, la *Demanda* dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio⁴. Inmediata expresó que la apelante no cumplió con el estándar necesario para obtener un remedio bajo las leyes monopolísticas. El mismo día presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Injunción Preliminar y Permanente en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual expresó que la *Demanda* presentada por NeoDeck no cumplía con los criterios necesarios para que el Tribunal expidiera una orden de *injunción* preliminar, ni tampoco con el *injunción* dispuesto por el Art. 13a de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, *supra*⁵.

Así las cosas, el 2 de julio de 2020, el Sr. Rieger presentó ante el foro primario su *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. Mediante esta moción el Sr. Rieger se unió en su totalidad a lo esbozado por Inmediata en su *Moción de Desestimación de la Demanda*⁶. Solicitó que se desestimara con perjuicio la *Demanda* incoada por NeoDeck.

Por su parte, el 3 de julio de 2020 el Sr. De Ramery presentó su *Moción Uniéndonos a Moción de Desestimación y Oposición a Solicitud de Injunción Preliminar*. Bajo esta moción, adoptó por referencia los argumentos y remedios presentados por Inmediata en sus mociones *de Desestimación de la Demanda* y *de Oposición a*

³ Apéndice del Recurso, pág. 28.

⁴ Apéndice del Recurso, pág. 152.

⁵ Apéndice del Recurso, págs. 179-190.

⁶ Apéndice del Recurso, pág. 205.

*Solicitud de Injunction Preliminar y Permanente*⁷. En la misma fecha este también presentó su *Contestación a la Demanda*.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de agosto de 2020 el foro primario emitió una *Orden y Citación*, en la que señaló una vista argumentativa para celebrarse el 21 de agosto de 2020, con el fin de que las partes del caso discutieran sus teorías legales y sus posiciones respecto a las distintas mociones presentadas por la parte apelada. A su vez ordenó notificar la *Orden y Citación* a la Secretaria de Justicia y le concedió un término para que ésta compareciera por escrito como amigo de la corte con el fin de que expusiera su posición respecto a las alegaciones sobre prácticas monopolísticas, así como con relación al estado de derecho vigente en cuanto al bloqueo de información⁸. Esto último con el propósito de estar en mejor posición para atender los asuntos de *injunction* preliminar y las mociones de desestimación.

Dentro de los trámites procesales del caso de epígrafe, Inmediata presentó una *Solicitud de Consolidación* el 13 de agosto de 2020. Por otra parte, el 19 de agosto de 2020 NeoDeck presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 21 de agosto de 2020 se celebró la vista argumentativa donde las partes expusieron sus respectivos argumentos. El Tribunal de Primera Instancia concedió a la Oficina de Asuntos Monopolísticos un término para presentar su posición por escrito, y a las partes para que se expresaran respecto a esta. Respecto a la *Solicitud de Consolidación* y a la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, dispuso que se mantendrían en suspenso hasta que se atendieran de manera definitiva las mociones de desestimación. Enfatizó que,

⁷ Apéndice del Recurso, pág. 208.

⁸ Apéndice del Recurso, págs. 351-352.

de denegarse tales mociones de desestimación, entonces determinaría lo concerniente a las solicitudes en suspenso⁹.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2020, compareció la Secretaria de Justicia, Hon. Inés del C. Carrau Martínez (en adelante "Secretaria de Justicia) mediante *Comparecencia por Escrito como Amicus Curiae*. Por otro lado, el 10 de septiembre de 2020, NeoDeck presentó su *Reacción a la Comparecencia del Departamento de Justicia*. Por su parte, en la misma fecha, Inmediata presentó su *Moción en Torno a Comparecencia por Escrito como Amicus Curiae Presentado por el Departamento de Justicia*.

Luego de evaluadas las posiciones de las partes del caso de epígrafe, el 28 de septiembre de 2020, el foro primario dictó la *Sentencia Parcial* cuya revisión nos ocupa. En virtud de ésta, desestimó las reclamaciones incoadas por NeoDeck al amparo de los Artículos 4 y 12 de la Ley Núm. 77 de 25 junio de 1964 y la solicitud de *injunction* bajo el artículo 13A de la referida ley, y bajo la *21st Century Cures Act*.

Inconforme con lo resuelto, el 27 de octubre de 2020, NeoDeck presentó ante este Tribunal el presente recurso de apelación, solicitando la revocación de la *Sentencia Parcial* recurrida. En su *Apelación* le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al desestimar la demanda en un caso que el mismo TPI catalogó como de interés público.

Segundo error: Erró el TPI al no considerar el abundante récord en este caso que contiene un informe pericial, apoyado por declaraciones juradas y evidencia que concluyen que existe una situación de monopolios creada por Inmediata.

Tercer error: Erró el TPI al concluir que no podía obligar a inmediata a contratar con Neodeck cuando en la demanda nunca se solicitó ese remedio, al basar su razonamiento en la opinión de *Verizon Communications, Inc. v. Law Offices of Curtis v. Trinko, LLP*, 540 US 398 (2004) y al no aplicar el estándar correcto de *Viamedia*,

⁹ Apéndice del Recurso, págs. 529-530.

Inc. v. Comcast Corporation, 951 F. 3D 429 (7MO CIR. 2020).

Cuarto error: Erró el TPI al determinar que al *injunction* estatutario bajo la Ley de Monopolios le aplicaban unos requisitos más rigurosos.

Quinto error: Erró el TPI al no permitirle a Neodeck enmendar la demanda cuando de los tres demandados solo uno había contestado la demanda y el caso estaba apenas comenzando.

Solicitó además la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia junto con las siguientes instrucciones: (1) Permitirle enmendar alegaciones; y (2) que considere las mociones de desestimación y las oposiciones bajo el estándar de la Regla 36 de Procedimiento Civil junto con la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Por su parte, el 14 de diciembre de 2020, Inmediata presentó su *Alegato* en oposición a la *Apelación* solicitándole a este Tribunal que confirmemos la *Sentencia Parcial* dictada por el primer foro.

Evalutados los argumentos presentados por las partes, resolvemos.

II.

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, faculta a la parte demandada a solicitar la desestimación de una demanda incoada en su contra mediante una moción debidamente fundada. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020). La parte demandada podrá solicitar la desestimación bajo los siguientes fundamentos: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) Dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. A los fines de disponer de una moción de desestimación bajo la quinta causal de la Regla 10.2, el tribunal viene obligado a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de

forma clara y concluyente, que no den margen a dudas, además, deberá considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821, (2013). No se deberá desestimar la demanda, a no ser que, se desprenda con toda certeza, que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428, (2008); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Es pertinente destacar que el Máximo Foro ha expresado que en los casos que se aleguen violaciones a las leyes antimonopolísticas, el criterio para determinar si se debe desestimar una demanda porque esta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio es el mismo que en todos los demás casos. *Íd.*, pág. 506. Es decir, se utilizará el mismo criterio que se utilizaría en cualquier otro procedimiento o reclamación. *Íd.*

-B-

La *Ley Antimonopolística de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, fue creada con el propósito de evitar concentraciones de poder económico, es decir que la economía de Puerto Rico no descansara en un exclusivo grupo de personas que actuaran motivadas por su interés privado. *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, pág. 1. Así, pretendiendo fomentar la libre competencia. *G.G. & Supplies Corp. v. S. & F. Sysys, Inc.* 153 DPR 861, 869 (2001). Nuestro más alto foro ha expresado que el propósito principal de los estatutos antimonopolísticos tiene su base en el principio fundamental que

dispone la preservación de la libertad de competencia junto con el entorpecimiento de toda práctica que perjudique el desarrollo de los mercados. *Aguadilla Paint Ctr. v. Esso*, 183 DPR 901, 923-24 (2011).

Ello con el fin de erradicar los actos abusivos, desleales y monopolísticos que limitan la actividad mercantil. *Íd.* pág. 924.

En vista de ello, en lo pertinente al caso de autos, el Art. 4 de la Ley Antimonopolística dispone lo siguiente:

Toda persona que monopolice o intente monopolizar o que se combine o conspire con cualquier otra persona o cualesquiera otras personas con el objeto de monopolizar cualquier parte de los negocios el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier sector de este, será considerada de delito menos grave. 10 LPRA sec. 260.

El Tribunal Supremo ha dispuesto que el referido artículo prohíbe tanto la monopolización y la tentativa unilateral de monopolización, así como la monopolización por combinación o conspiración. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 512. La monopolización ilegal es definida como la posesión de poder monopolístico acompañado de un elemento de deliberación, o sea, una intención general o propósito de adquirir, usar, mantener o preservar este poder. *Íd.*

Por otra parte, la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, supra, provee el “remedio de triple daño” para quienes sufran daños como consecuencia de actos antimonopolísticos. *Aguadilla Paint Ctr. v. Esso*, supra, pág. 929. El Art. 12 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, supra, dispone que:

- (a) Cualquier persona que sea perjudicada en sus negocios o propiedades por otra persona, por razón de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta ley, salvo las de los Artículos 3 y 7 de esta ley, puede demandar a causa de dichos actos ante el Tribunal de Primera Instancia y tendrá derecho a recobrar tres (3) veces el importe de los daños y perjuicios que haya sufrido, más las costas del procedimiento y una suma razonable para honorarios de abogado.

El estatuto anterior establece tres (3) requisitos para que una persona pueda ser indemnizada bajo éste: (1) que la persona sea perjudicada en sus negocios o propiedades; (2) por razón de; (3) actos o intentos de actos prohibidos por nuestra ley. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 518.

Por otro lado, el Art. 13(a) de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, supra, dispone lo siguiente:

Toda persona tendrá derecho a instar procedimiento de injunction ante el Tribunal de Primera Instancia para prevenir pérdidas o daños en sus negocios o propiedades, por razón de actos o intentos de actos realizados o que intenten realizarse por otra persona, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta ley. [...] Esta orden de injunction se concederá de acuerdo a la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil, [...] que gobierna estos procedimientos. 10 LPRA sec. 269a.

Es decir, quien sea víctima de actos o tentativa de actos prohibidos por la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, supra, podrá instar ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de *injunction* conforme a la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil.

-C-

El Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933 define el *injunction* como:

[U]n mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. 32 LPRA sec. 3421.

El *injunction* está reglamentado por los Arts. 675-687 del Código de Enjuiciamiento Civil, supra, y por la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 57. Este es un remedio provisional o permanente utilizado para hacer efectivo el derecho sustantivo que se ejerce en una demanda. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*, 174 DPR 409, 426 (2008). Además, es un

recurso extraordinario y de carácter discrecional, que solo será expedido cuando se pretenda evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, y cuando no exista otro remedio adecuado en ley. *Next Step Med. v. Bromedicon*, 190 DPR 474, 486 (2014); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 436; *Pérez Vda. De Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355, 372 (2000). Debido a que la concesión del *injunction* descansa en la discreción del tribunal, lo que se ordene no deberá revocarse en apelación, salvo se demuestre que el tribunal abusó de su facultad discrecional. *VDE Corp. v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 41 (2010); *Plaza las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 644 (2005). El Tribunal Supremo ha expresado que un daño irreparable es aquel que no puede ser satisfecho adecuadamente mediante la utilización de los remedios legales disponibles. *VDE Corp. v. F & R Contractors*, supra, pag. 40; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 427; *Pérez Vda. De Muñiz v. Criado Amunategui*, supra, pág. 373. Por consiguiente, antes de expedir un *injunction*, ya sea de carácter preliminar o permanente, el tribunal debe considerar la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado. *Íd.*

El *injunction* preliminar tiene como objetivo el mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos. *Next Step Med. v. Bromedicon*, supra, pág. 486; *VDE Corp. v. F & R Contractors*, supra, pág. 41. Antes de conceder un *injunction* es necesario evaluar su solicitud a la luz de los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el recurso; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que eventualmente la parte promovente prevalezca al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y (6) la diligencia y la buena fe

con que ha obrado la parte peticionaria. *Next Step Med. v. Bromedicon*, supra, pág. 487; *VDE Corp. v. F & R Contractors*, supra, pág. 41; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 427-428; *Pérez Vda. De Muñiz v. Criado Amunategui*, supra, pág. 372; Regla 37 de Procedimiento Civil, supra.

Por otro lado, luego de celebrado el juicio en sus méritos y antes de ordenar un *injunction* permanente, el tribunal deberá evaluar nuevamente la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 428. Antes de emitir un *injunction* permanente, el tribunal deberá tomar en consideración los siguientes factores: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público implicado; y (4) el balance de equidades. *Íd.*

El más alto foro ha reiterado que los requisitos para conceder un *injunction* no son absolutos, sino, directrices que dirigen al tribunal al evaluar si se justifica la concesión del recurso. *Next Step Med. v. Bromedicon*, supra, pág. 487. Este debe expedirse con mesura y solamente cuando se demuestre de forma clara e inequívoca una violación de un derecho. *Íd.*

-D-

Respecto a las enmiendas de alegaciones la Regla 13.1 de Procedimiento Civil dispone que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada

dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal lo ordene de otro modo. 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.

En síntesis, esta regla faculta a las partes a enmendar sus alegaciones, ya sea antes de que la parte contraria formule una alegación responsiva, o en otros casos con permiso del Tribunal o consentimiento de la otra parte. El Tribunal goza de discreción para autorizar o denegar la enmienda a las alegaciones aún en etapas avanzadas de los procedimientos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, 184 DPR 184, 198 (2012). La autorización para enmendar las alegaciones debe concederse libremente. *Íd.* No obstante, aunque se favorece un enfoque liberal en cuanto a la autorización de enmiendas, tal liberalidad no es infinita. *Íd.* pág. 199. Antes de autorizar o denegar la enmienda a las alegaciones, el tribunal deberá formular un análisis basado en los siguientes criterios: (1) el momento en que se solicita la enmienda; (2) la razón de la demora; (3) el perjuicio a la otra parte; y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Íd.*; *SLG Sierra v. Rodríguez* 163 DPR 738,748 (2005). Tales criterios no deberán analizarse de forma aislada, sino de forma conjunta. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra, pág. 199; *SLG Sierra v. Rodríguez*, supra, pág. 748.

III.

Evaluados los argumentos presentados por las partes junto con el marco jurídico correspondiente, resolvemos.

En el recurso ante nos, la parte apelante alegó que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda presentada por ésta aun cuando fue catalogado como uno de interés público. Concluimos que no le asiste la razón, veamos.

NeoDeck le imputó a Inmediata incurrir en conducta monopolística ilegal al negarse a conectar el programa NeoMed EHR+Billar con la plataforma de intermediario de Inmediata,

conocida como SecureTrack, ya que Inmediata ignoró las solicitudes de conexión que le realizó la apelante.

Surge del expediente que, al entender que los asuntos ante su consideración eran de interés público y que podrían ser de alto interés para el Departamento de Justicia, el 7 de agosto de 2020 el primer foro emitió una *Orden y Citación*, ordenó su notificación a la Secretaria de Justicia y le concedió un término para que ésta compareciera por escrito como amigo de la corte para que esta expusiera su posición respecto a las alegaciones sobre prácticas monopolísticas, así como con relación al estado de derecho vigente en cuanto al bloqueo de información. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia realizara su análisis a base del *Escrito como Amicus Curiae* presentado por la Secretaria de Justicia, y de evaluar las posiciones de las partes, el foro primario determinó que aun tomando como cierto que Inmediata había restringido el acceso, intercambio o uso autorizado de información de salud electrónica al negarse a hacer negocios con NeoDeck, ello no constituye reclamaciones plausibles en virtud de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964. En virtud de ello, determinó que tales alegaciones no justificaban la concesión de los remedios estatutarios provistos por esta ley, ni la expedición de un *injunction*, por lo que desestimó tales causas de acción. Recordemos que, como discutimos en el marco teórico, en *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, el Tribunal Supremo expresó que en los casos que se aleguen violaciones a las leyes antimonopolísticas, el criterio para determinar si se debe desestimar una demanda porque esta deja de exponer una reclamación que justifique un remedio es el mismo que en todos los casos, es decir, se analizará bajo el crisol de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta regla obliga a los tribunales a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda cuando se pretende disponer de una moción de desestimación bajo

el argumento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique remedio. Surge de la *Sentencia Parcial* que el Tribunal cumplió con lo dispuesto por la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, pues al analizar las reclamaciones de la parte apelante y tomándolas como ciertas, concluyó que, bajo la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, no justificaba la concesión de remedio.

En *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, el Tribunal Supremo definió la monopolización ilegal como la posesión de poder monopolístico acompañado de un elemento de deliberación, o sea, una intención general o propósito de adquirir, usar, mantener o preservar este poder. La parte apelante arguyó que Inmediata se negó a realizar la referida conexión debido a que esta última pretendía conservar el monopolio en las ganancias que generaba por vía de SecureClaim, programa electrónico de facturación médica también creado por Inmediata. Surge de las propias alegaciones de NeoDeck que Inmediata ha conectado a otros competidores de sistemas electrónicos de facturación médica, y, que solamente se ha negado a conectar a NeoDeck¹⁰. Por lo cual, NeoDeck no demostró que Inmediata tuviera intención de realizar actuaciones ilegales bajo la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964. A base de lo dispuesto por el Tribunal de Primera Instancia, no se demostró que algún interés público pudiere quedar afectado.

Tomando como ciertos los hechos alegados en la demanda, consideramos que no existe un remedio para NeoDeck bajo la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964. Por tanto, concluimos que el foro de instancia no erró al desestimar la demanda.

El segundo error imputado al foro primario por la parte apelante es el no haber considerado el informe pericial apoyado por declaraciones juradas. Hemos concluido no discutir este error, pues

¹⁰ Apéndice del Recurso, pág. 21.

el informe pericial y alegada evidencia de la cual la parte apelante hace mención, fue parte de una *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la última. El foro primario decidió mantener tal solicitud en suspenso hasta que se atendieran las mociones de desestimación presentadas por la parte apelada. El Tribunal de Primera Instancia hizo la salvedad de que se atendería la referida solicitud si se denegaban las mociones de desestimación de forma parcial o total. Al declarar *Ha Lugar* estas mociones, el foro primario no tuvo ante su consideración la *Solicitud de Sentencia Sumaria* ni los documentos que la acompañaban. Por lo cual, este Tribunal no tomará en consideración los referidos documentos.

La parte apelante indica que el tribunal primario erró al concluir que no podía obligar a Inmediata a contratar con NeoDeck cuando en la demanda nunca se solicitó ese remedio, al basar su razonamiento en la opinión de *Verizon Communications, Inc. v. Law Offices of Curtis v. Trinko, LPP*, 540 U.S. 398, y al no aplicar el estándar de *Viamedia Inc. v. Comcast Corporation*, 951 F. 3D 429 (7mo Cir. 2020). En su escrito de apelación NeoDeck alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que estaba solicitando un *injunction* para obligar a Inmediata a contratar con NeoDeck y a hacer negocios. Entendemos que no le asiste la razón.

Se desprende de la demanda que NeoDeck solicitó al Tribunal de Primera Instancia un *injunction* preliminar y luego permanente con el fin de ordenarle a Inmediata la interconexión de NeoMed EHR+Biller con SecureTrack. Aunque no pide de forma explícita que se obligue a contratar, el hecho de que pida ordenarle a Inmediata que interconecte a NeoMed EHR+Biller con SecureTrack revela la intención de que se obligue una relación contractual de servicios. Se desprende del expediente que en un intercambio de correos electrónicos por parte del representante de NeoDeck, éste le informa a Inmediata que está preparado para comenzar a trabar un acuerdo

con unos términos establecidos respecto al intercambio y uso de data¹¹. Bajo este razonamiento, el Tribunal de Primera Instancia entendió que aplicaba la doctrina de *refusal to deal* al tratarse de un alegado bloqueo de información. En síntesis, la norma de *refusal to deal* se basa en la libertad de contratación, disponiendo que en ausencia de actividad monopolística no se deberá restringir la libertad de contratación de un competidor del mercado¹². El foro primario dispuso, que, debido a ser un tema novel, que no cuenta con jurisprudencia en nuestra jurisdicción, era meritorio entonces aplicar la jurisprudencia federal. Adoptando la norma de *refusal to deal* el Tribunal de Primera Instancia utilizó de modo persuasivo el caso *Verizon Communications, Inc. v. Law Offices of Curtis v. Trinko, LPP*, 540 US 398, (en adelante *Trinko*). Bajo el referido caso se ha dispuesto que las excepciones al principio de libertad de contratación son limitadas. En la *Sentencia Parcial* el Tribunal de Primera Instancia explica que en *Trinko* el Tribunal Supremo federal concluyó que la negativa de Verizon de conectar a sus rivales a sus redes locales de intercambio de comunicaciones no configuró una reclamación antimonopolios reconocida por la legislación federal aplicable, y que su conducta previa no aportaba para determinar si sus acciones estaban motivadas por malicia anticompetitiva¹³. Conforme a esto, en ese caso el Tribunal Federal determinó que, en ausencia de alegaciones o prueba acreditativa de motivaciones de monopolio ilegal, la conducta imputada a Verizon no constituía una reclamación antimonopolios reconocida al amparo de los precedentes relacionados a la norma de *refusal to deal*. Aunque en el caso de *Trinko* se trata de uno que versa sobre compañías de telecomunicaciones reguladas por la Ley Federal de

¹¹ Apéndice del Recurso, págs. 58-60.

¹² Véase *United States v. Colgate & Co.*, 250 US 300 (1919).

¹³ Apéndice del Recurso, pág. 7.

Telecomunicaciones de 1996, al decidir sobre éste, el Tribunal Supremo Federal no solo consideró el esquema regulatorio de la referida ley. Aun siendo así, el mismo es aplicable a la controversia de autos. En ausencia de conductas monopolísticas, no se puede obligar a una parte competidora a contratar con otra, o a prestar algún servicio. A base de lo anterior, concurrimos con el foro primario en cuanto a que, aplicando la jurisprudencia federal al caso de autos para determinar el alcance de la Ley Antimonopolística de Puerto Rico, basada en la norma de *refusal to deal*, aplica lo razonado en *Verizon Communications, Inc. v. Law Offices of Curtis v. Trinko, LPP*, 540 US 398. La parte apelante no pudo demostrar que la parte apelada incurriera en conducta monopolística, ni suficientes para aplicar excepciones al principio de libertad de contratación. Conforme a lo anterior, concluimos que, el foro primario no cometió el error imputado por la parte apelante.

NeoDeck señala que el foro primario erró al determinar que al *injunction* estatutario bajo la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964 le aplicaban unos requisitos más rigurosos. Concluimos que no le asiste la razón. Como es sabido, un *injunction* es un remedio provisional o permanente en virtud del cual se le requiere a una persona abstenerse de hacer o permitir que se haga determinada cosa¹⁴. Como explicamos en el marco teórico, este recurso es uno extraordinario y de carácter discrecional, el cual solo se expedirá cuando se pretenda evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, y cuando no exista otro remedio en ley¹⁵. Por otra parte, tenemos el *injunction* estatutario, este es independiente del tradicional y generalmente exento de la normativa aplicable a este último. *Next Step Medical v. Bromedicon*,

¹⁴ Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, 32 LPRA sec. 3421; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 426.

¹⁵ *Next Step Med. V. Bromedicon*, supra, pág. 486; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 436.

supra, pág. 497. Los requisitos del *injunction* estatutario son menos rigurosos que los del *injunction* tradicional. *Íd.*

En la *Sentencia Parcial* recurrida, el foro primario dispuso que en el caso de autos el *injunction* solicitado por la parte apelante bajo el Art. 13a de la Ley Núm 77 de 25 de junio de 1964, *supra*, era uno de carácter mandatorio con el fin de compeler a Inmediata a realizar determinados negocios con la parte apelante¹⁶. Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Primera instancia expresó que, independientemente se considere el remedio bajo el Art.13a de la Ley Núm 77 de 25 de junio de 1964, *supra*, o bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, al ser un *injunction* de carácter mandatorio el estándar aplicable es más riguroso que el de un *injunction* tradicional que va dirigido a mantener el *status quo* mediante la prohibición de determinada conducta¹⁷. Es decir, en ningún momento el foro primario indicó que al *injunction* estatutario le aplicaban unos requisitos más rigurosos que al *injunction* tradicional, pues es claro que este expresó únicamente que el *injunction* mandatorio es al que le aplican requisitos más rigurosos, sin importar que sea estatutario o tradicional. Basándose en los requisitos tanto estatutarios como los provistos por la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal de Primera Instancia determinó que no procedía la expedición del *injunction* bajo el Art.13a de la Ley Núm 77 de 25 de junio de 1964. Como ha sido esbozado, el *injunction* es un remedio discrecional, sobre el cual este tribunal intermedio no intervendrá a menos que quede demostrado que el tribunal sentenciador abusó de su discreción. Conforme a ello, la parte apelante no demostró de forma alguna que el foro primario haya abusado de su discreción, y por ello no intervendremos con la determinación hecha por este último. Por lo

¹⁶ Apéndice del Recurso, pág. 677-678.

¹⁷ Apéndice del Recurso, pág. 677-678.

anterior, concluimos que el foro primario no cometió el error imputado por la parte apelante.

Como último argumento, la parte apelante señaló que el tribunal primario erró al no permitirle enmendar la demanda. Concluimos que no le asiste la razón, veamos. Como es sabido cualquier parte está facultada para enmendar sus alegaciones, ya sea antes de habersele notificado una alegación responsiva, o, en otros casos, con el permiso del Tribunal o con la anuencia de la otra parte de forma escrita¹⁸. En los casos en que se necesite el permiso del Tribunal, este goza de amplia discreción para autorizar o denegar tales enmiendas¹⁹. Ahora bien, antes de denegar o autorizar la enmienda a las alegaciones, hay una serie de criterios que el tribunal deberá considerar, como el momento en que se solicita la enmienda, la razón de la demora, el perjuicio que puede ocasionar, y la procedencia de la enmienda solicitada.²⁰

Surge del expediente que la parte apelante presentó una solicitud para enmendar la demanda el 2 de agosto de 2020²¹, esto después de que una de las partes, el Sr. De Ramery presentara su contestación a la demanda el 3 de julio de 2020. En este caso, al haberse presentado una alegación responsiva, la solicitud de enmienda a la demanda debía ser autorizada por el tribunal. En la nota al calce doce (12) de la *Sentencia Parcial* el Tribunal de Primera Instancia expresa que la solicitud de enmienda a la demanda fue denegada por motivo de que las nuevas alegaciones no alterarían lo resuelto respecto a la desestimación de las reclamaciones instadas al amparo de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964.

El foro primario justificó el haber denegado la solicitud de enmienda a la demanda, luego de evaluar a base de los criterios

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.

¹⁹ *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra, pág. 198.

²⁰ *Íd.*, *SLG Sierra v. Rodríguez*, supra, pág. 748.

²¹ Apéndice del Recurso, págs. 538-545.

necesarios y de su amplia discreción. Por lo anterior, luego de evaluar los planteamientos aquí instados, concluimos que el Tribunal no erró al no permitir la enmienda a la demanda.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones